Universidad Nacional del Callao Oficina de Secretaría General

Callao, 23 de diciembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1011-2016-R.- CALLAO, 23 DE DICIEMBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 075-2016-TH/UNAC (Expediente Nº 01041174) recibido el 20 de setiembre de 2016, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe Nº 048-2016-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio Nº 608-2015-UNAC/OCI (Expediente Nº 01032326) recibido el 25 de noviembre de 2015, comunica de la evaluación efectuada a la documentación relacionada al Proceso de Selección Adjudicación Directa Nº 001-2013-UNAC "Adquisición de llaves, reglas, lapiceros, toma todo, pad, cartucheas, polos, chalecos, bolsas de tocuyo para el Proceso de Admisión 2013" recomendando valorar los riesgos y disponer las acciones preventivas pertinentes, asimismo, adjunta las presuntas irregularidades en pagos de obligaciones a favor de la Empresa INDUSTRIAL VIEROCHKA S.A.C. donde señala que el proceso de selección en cuestión concluyó con la adjudicación de la buena pro a favor de la empresa aludida habiéndose suscrito el Contrato Nº 013-2013-UNAC/ADP 001-2013-UNAC de fecha 06 de agosto de 2013 por el monto de S/. 314,564.00; realizándose el pago al proveedor con 62 días de retraso en una primera entrega, y 32 días de retraso en una segunda entrega, demoras que se advierten por responsabilidad de los funcionarios comprometidos en los pagos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Oficina de Contabilidad y Oficina General de Administración, habiéndose de este modo, además, infringiendo lo dispuesto en el Art. 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. Nº 184-2008-EF y modificado por D.S. Nº 138-2012; originando que la Universidad Nacional del Callao reciba un Laudo Arbitral que obliga a desembolsar a favor de la demandante el monto de S/. 180,000.00 más intereses lo cual constituye un riesgo en caso no se determinen las responsabilidades administrativas y/o civiles a que hubiera lugar;

Que, mediante Resolución Nº 493-2016-R del 17 de junio de 2016, modificada con Resolución Nº 557-2016-R del 04 de julio de 2016, en su primer numeral, se autoriza a la Oficina de Asesoría Jurídica para que requiera extrajudicialmente y por conducto notarial a las personas CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA, CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE y Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, conforme a la recomendación del Órgano de Control Institucional de nuestra Casa Superior de Estudios para que dentro de un plazo no mayor de (10) diez días cumpla con devolver a la Universidad Nacional del Callao la suma de S/. 180,000.00 (ciento ochenta mil soles); en el segundo numeral se derivan los actuados al Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiera lugar contra los docentes Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES según las consideraciones expuestas en el Informe sobre presuntas irregularidades en pagos de obligaciones a favor de INDUSTRIAL VIEROCHKA S.A.C; y, en el tercer numeral se derivan los presentes actuados a la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Casa Superior de Estudios a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiera lugar contra los funcionarios CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA y LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE según las consideraciones expuestas en el Informe sobre presuntas irregularidades en pagos de obligaciones a favor de INDUSTRIAL VIEROCHKA S.A.C;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe Nº 048-2016-TH/UNAC de 15 de setiembre de 2016, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES por la presunta infracción de ser coresponsable del pago tardío al proveedor Industrial Vierochka S.A.C., lo cual originó un Laudo Arbitral que sancionó a la Universidad Nacional del Callao con el pago de S/. 180,000.00 por concepto de daños y perjuicios; infracción prevista en el Art. 267.1 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, al considerar, que su conducta haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b), e) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao contempladas en el Art. 258 del normativo estatutario; asimismo, el Tribunal de Honor Universitario considera que la conducta del citado docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse por ante dicho colegiado con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular al derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal Nº 751-2016-OAJ recibido el 06 de octubre de 2016, recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración, por las consideraciones expuestas en el Informe Nº 048-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31º incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones "Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada"; así como el de "Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción";

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución Nº 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el

proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia:

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General:

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución Nº 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe Nº 048-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 15 de setiembre de 2016; al Informe Legal Nº 751-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 06 de octubre de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud, en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe Nº 048-2016-TH/UNAC del 15 de setiembre de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- DISPONER, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

- **DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

- cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativo,
- cc. ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.